



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el No. 2018-00363 promovido por **YERLY PAOLA SARMIENTO RANGEL** y otros, contra **RADIO TAXI INTERNACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CARLOS VILLAMIZAR MARTINEZ**, y el señor **EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que según lo informado por parte de la Secretaría mediante constancia que antecede, en el caso concreto se encuentra cumplida la notificación del libelo accionario respecto de la totalidad de la parte demandada, evidenciándose además que los citados, a excepción de la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL, en oportunidad ejercieron su derecho de defensa y contradicción, pues contestaron la demanda y propusieron excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado según se evidencia del archivo "019FijaciónLista", donde se observa que se fijó la respectiva lista el día 14 de octubre de 2021.

De esta manera, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera concentrada, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. anteriormente citado, que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*"

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **FIJESE** fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día tres (03) de noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.). ADVIRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

TERCERO: HÁGASE SABER a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, y testigos que participaran en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PRECÍSELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este Despacho.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

SEXTO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda y su reforma y vista en el archivo denominado "001ProcesoDigitalizado", consistente en:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes. Folios 31 a 34.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor GEFERSSON ARLEY PINEDA DUEÑAS. Folio 35.
3. Registro Civil de Nacimiento de BRIGGITE ALEXANDRA PINEDA SARMIENTO. Folio 36.
4. Copia simple Historia Clínica del señor GEFERSSON ARLEY PINEDA DUEÑAS. Folios 37 al 49.
5. Copia simple del Informe Pericial de Clínica Forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE 04352-C-2015 del 26 de junio 2015, así mismo el informe No. 07343-C-2015 del 15 de octubre del 2015, emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Folios 50 a 55.
6. Copia simple del Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Folios 56 a 60.

7. Copia simple del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander del señor GEFERSSON ARLEY PINEDA DUEÑAS. Folios 61 a 67.
8. Copia simple de las Declaraciones Extraprocesales de Unión Marital de Hecho de GEFERSSON ARLEY PINEDA DUEÑAS - YERLY PAOLA SARMIENTO RANGEL, de la Notaria Primera de Cúcuta. Folios 68 y 69.
9. Copia simple del Certificado de ingresos del señor GEFERSSON ARLEY PINEDA DUEÑAS. Folio 70.
10. Copia simple de las facturas de grúa moto, y parqueadero de tránsito. Folios 71 a 72.
11. Copia simple del histórico vehicular y de propietarios del vehículo de placa URN-346 consultado en el portal web del RUNT. Folios 73 a 76
12. Certificación del Centro de Integral de Rehabilitación del 19 de mayo del 2016. Folio 201.

1.2. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor LEWIS ZAMBRANO RAMIREZ, Se advierte, que como solicitante de la prueba debe lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia; por lo anterior, se le requiere para que proceda a adelantar las gestiones a su cargo para lograr la comparecencia de sus testigos, y sumado a ello para que aporte al plenario su correo electrónico para que el Despacho pueda prestar la colaboración en cuanto al citatorio se refiere, sin que esta última actuación sea óbice para que cumpla con su deber frente a su prueba solicitada.

1.3. Interrogatorio de Parte: **DECRETESE** el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, **CÍTESE** para el efecto a los representantes legales o quien hagan sus veces de las entidades RADIO TAXI INTERNACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y al señor CARLOS VILLAMIZAR MARTINEZ, quienes deberán concurrir en la fecha señalada para la audiencia.

Ahora, en lo que respecta al señor EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ **DECRETESE** el interrogatorio de parte solicitado, aclarándose en este punto que si bien el mismo se encuentra siendo representado a través de Curador Ad-Litem, a las voces de lo reglado en el artículo 70 de nuestro ordenamiento procesal, eventualmente puede ocurrir que el mismo haga presencia al interior del proceso, antes de que la etapa probatoria fenezca, por lo que tomará "*el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*", y siendo ello así, su práctica estará supeditada a que se logre la comparecencia al proceso del mencionado, siempre y cuando no se haya evacuado esa etapa.

Por medio del presente auto que se les notifica por estado, se **REQUIERE** Al apoderado de los citados a interrogatorio para que logren su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

1.4. Oficios: **ACCÉDASE** a oficiar a la Fiscalía Cuarta Local de Cúcuta, para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandante, de todas las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación Rad. 54-001-61-06173-2015-80434, con

destino a este proceso; debiendo coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante el ente fiscal. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante el ente fiscal, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también ofíciase al ente fiscal el mismo día de notificación por estado del presente auto.

1.5. Pruebas en cabeza de las demandadas, NO ACCEDER a oficiar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para efectos de que allegue al expediente la caratula de coberturas póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que asegura el vehículo de placas URN-346, toda vez que al momento de darle contestación tanto a la demanda, como al llamamiento en garantía dicho elemento fue aportado por parte de la entidad.

ACCEDER a oficiar a la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación que se deberá remitir por parte de Secretaria, remita con destino al expediente el Contrato de afiliación del vehículo de placa URN-346 con la Empresa.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

2.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la contestación de la demanda y obrantes en el archivo denominado "001ProcesoDigitalizado" y en la carpeta de llamamiento en garantía junto con la contestación, consistente en:

1. Copia del clausulado. (Folio 145 a 154 archivo 001 y Folios 24 a 38 Cuaderno de Llamamiento)
2. Copia de la Póliza de seguros de automóviles No. 994000007084 (Folio 144 archivo 001 y Folios 21 a 23 Cuaderno Llamamiento)
3. Copia del decreto 2644 de 1994. (Folios 155 y 156 archivo 001 y Folios 39 y 40 Cuaderno de Llamamiento)

2.2 Interrogatorio de Parte: DECRETESE el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, **CÍTESE** para el efecto al señor GEFERSSON ARLEY PINEDA DUEÑAS, quien deberá concurrir en la fecha señalada para la audiencia.

Por medio del presente auto que se les notifica por estado, se **REQUIERE** Al apoderado de los citados a interrogatorio para que logren su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

2.3. Oficiosos: ACCEDER a oficiar a la Fiscalía Cuarta Local de Cúcuta, para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandado, de todas las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación Rad. 54-001-61-06173-2015-80434, con destino a este proceso; debiendo coordinar su aporte en el término de tres días siguientes

a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante el ente fiscal. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante el ente fiscal, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también oficiase al ente fiscal el mismo día de notificación por estado del presente auto.

ACCEDER a Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efectos de que allegue al proceso copia íntegra de los documentos contentivos de la carpeta de calificación de invalidez realizada al demandante señor GEFERSSON ARLEY PINEDA DUEÑAS, todo ello a cargo del Doctor HUMBERTO LEON HIGUERA, por lo que se le requiere para que este atento a sufragar los gastos a los que haya lugar por tal actuación.

2.4. Frente a la solicitud de **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL DEMANDANTE**, presentado como prueba documental, debe decirse que **NO SE ACCEDERÁ** en la manera y para los fines que fue solicitada, toda vez que como se acaba de anunciar, no fue presentada como prueba pericial, sino documental y bajo esos términos y efectos se decretará dicha prueba, pues nos encontramos frente a un concepto emanado de una autoridad competente y habilitada para expedir este tipo de experticias relacionadas directamente con la pérdida de capacidad laboral de una persona, no siendo ello un comentario aislado por parte de la suscrita, pues recordemos que la Ley 100 de 1993, adjudicó esa competencia exclusiva a las Juntas Regionales y a la Nacional de calificación de Invalidez, en su artículo 41, donde estableció un procedimiento para tal efecto, debiendo también señalarse al respecto que, resulta ser esto una competencia tan exclusiva, al punto que es el mismo legislador quien en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, estableció que *las controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez, “serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente.”*, habiendo ello sido señalado también por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en Sentencia SC7817-2016, donde en su aparte final refiere que *“conviene recordar a propósito de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez —no constitutivos de actos administrativos como manifestaciones de la voluntad de la autoridad— según lo señalaba el Decreto 2463 de 2001 y lo ratificó posteriormente el Decreto 1352 de 2003 (Parágrafo Art. 40)— que las desavenencias originadas en los mismos se desatarán por la jurisdicción del trabajo, conforme lo ordena el artículo 44 de la última de las reglamentaciones citadas.”*

Y es que de aceptarse una hipótesis diferente al interior de este trámite, en donde se someta una prueba de esta índole a los requisitos enlistados en la normatividad reguladora de los dictámenes periciales del Código General del Proceso, se estaría desnaturalizando la misma, pues recordemos que este tipo de valoraciones efectuadas por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, se rigen por normas pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, encontrándose allí una requisitoria totalmente alejada a la existente en nuestro ordenamiento procesal, no siendo entonces de recibo por parte de esta juzgadora darle aplicabilidad a los requisitos mínimos enlistados en el artículo 226 del C.G.P., los cuales, no están obligados a suplir este tipo de Juntas, pues para ello, como se precisó con antelación, las normas de la Seguridad Social las facultó sin más, para efectuar este tipo de valoraciones.

Sin embargo, acepta en este punto esta unidad judicial que, **no acceder a la citación** de los peritos para que comparezcan y despejen dudas respecto de lo analizado en la prueba

documental aportada, podría conllevar a una posible afección a las garantías procesales de los sujetos contra quien se aduce la prueba, es por ello, que se **ACCEDERÁ** a la solicitud tendiente a la citación de los médicos que suscribieron el dictamen, convocando a los profesionales ANGEL JAVIER SEPULVEDA CORZO, NELSON JAVIER MONTAÑA DUEÑAS, y JANETH GARCIA MORA, en su calidad de elaboradores de la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor GEFFERSSON ARLEY PINEDA, como testigos directos en la elaboración de la valoración realizada de su parte como miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que absuelvan las preguntas que la parte solicitante y la suscrita efectuaran en la respectiva diligencia. Se le precisa a la parte demandada solicitante, que la carga de la comparecencia a esta audiencia de sus testigos, se encuentra a su cargo, por ser el solicitante directo de dicha citación y se **ACLARA** nuevamente que en el evento de no lograr la comparecencia de los mismos, de ninguna manera implica que se deba dar aplicabilidad a las consecuencias enmarcadas en el artículo 228 de nuestro ordenamiento procesal.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CARLOS VILLAMIZAR MARTINEZ EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

3.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con el llamamiento en garantía, consistente en:

1. Potiza de seguros de automóviles No.46040994000007084. (folio 4 y 5 del Cuaderno Llamamiento)

3.2. Interrogatorio de Parte: **DECRETESE** el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, **CÍTESE** para el efecto a los señores GEFFERSSON ARLEY PINEDA DUEÑAS, YERLY PAOLA SARMIENTO RANGEL, LORIA ESPERANZA DUEÑAS PIÑEROS y MOISÉS EDUARDO PINEDA RANGEL, quienes deberán concurrir en la fecha señalada para la audiencia.

Por medio del presente auto que se les notifica por estado, se **REQUIERE** Al apoderado de los citados a interrogatorio para que logren su comparecencia, advirtiéndosele las consecuencias que genera la no concurrencia de los citados.

3.4. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor YESID VILLAMIZAR, Se advierte, que como solicitante de la prueba debe lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia; por lo anterior, se le requiere para que proceda a adelantar las gestiones a su cargo para lograr la comparecencia de sus testigos, y sumado a ello para que aporte al plenario su correo electrónico para que el Despacho pueda prestar la colaboración en cuanto al citatorio se refiere, sin que esta última actuación sea óbice para que cumpla con su deber frente a su prueba solicitada.

3.5. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

3.6. Frente a la solicitud de rectificación de la prueba denominada "Certificación del Centro de Integral de Rehabilitación del 19 de mayo del 2016. Folio 201." **ACCÉDASE** a

la misma a las voces de lo reglado en el artículo 262 de nuestro ordenamiento procesal, y para tal efecto, cítese a la señora JENIFER GOMEZ, como auxiliar administrativa del CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN – CEIRE, para que comparezca a la audiencia a efectos de rectificar el contenido de la documental allegada como prueba. Requíerese a la parte demandante para efectos de lograr su comparecencia.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb39737baeafdf0728a15ffe79522ba6e2f4ab60522e7a5e8d27dd0c49bf378

Documento generado en 26/10/2021 05:15:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00054-00 adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **EUGENIO RANGEL MANRIQUE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio No. DESAJCUO21-YC1057 la Oficina Judicial nos allega el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, donde nos comunican que avocaron conocimiento del proceso radicado bajo el No. 2018-00522 seguido por CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO contra el aquí demandado EUGENIO RANGEL MANRIQUE, el cual termino por pago total de la obligación ordenando levantar la medida cautelar de remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso, solicitando dejar sin efectos el oficio No. 0478 del 15 de febrero de 2019.

Al respecto, se observa que este Juzgado mediante providencia adiado del 24 de enero de 2020 termino la ejecución por pago total de la obligación y las costas, se abstuvo de levantar las medidas cautelares por la existencia del remanente solicitado desde el proceso 2018-00522 y en su lugar se dejó a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Pues bien, teniendo en cuenta que el proceso 2018-00522 ya se terminó conforme lo comunicado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y atendiendo que no obra constancia dentro del presente expediente que la puesta a disposición de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 205983 se haya materializado, como quiera que, si bien es cierto por parte de este juzgado se libró el respectivo oficio a la oficina de instrumentos públicos, también lo es que no obra constancia de la radicación en el ente encargado, razón por la cual se ordenara el levantamiento de la misma, ordenándose por secretaria librar el respectivo oficio con copia al demandado remitiéndose al correo eugenioorangel71@hotmail.com, ello claro está, previa verificación por parte de Secretaria de la no existencia de remanentes en este proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 205983, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Líbrese el respectivo oficio con copia al demandado remitiéndose al correo eugenioorangel71@hotmail.com, ello claro está, previa verificación por parte de Secretaria de la no existencia de remanentes en este proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5930cdf85ef0c5f71650442394a2383c3adf3d4a65d3c3436365149aab896e31

Documento generado en 26/10/2021 05:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocésal de inspección judicial y exhibición de documentos, efectuada por **PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.**, a la empresa **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.** y **CARBOMAS S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 28 de septiembre de la anualidad, esta unidad judicial obedeciendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, admitiendo el proceso la solicitud de Prueba Anticipada, señalando como hora y fecha para la celebración de la misma el día 29 de Octubre de 2021 a las 8:30 am para tal efecto. Allí, entre otras decisiones, se ordenó la notificación de la demandada en el término establecido en el artículo 183 de la Codificación Procesal como del contenido del aludido proveído deviene.

Sin embargo, también refulge del expediente que mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2021 a la 1:53 pm, compareció la citada **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.** interponiendo recurso de reposición en contra del auto que admitió la solicitud de la referencia; actitud procesal que igualmente se repitió con la también citada **CARBOMAS S.A.S.**, esta última quien intervino mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de esta misma anualidad, a las 3: 08 pm.¹

Intervenciones antes descritas que deben ser dirimidas delantamente de la realización de la diligencia perseguida, dado que se requieren establecer los puntos objeto de inconformidad traídos a colación por las sociedades recurrentes los que itérese atinan al auto admisorio del asunto, lo que implica que deba procederse con el aplazamiento de la diligencia que inicialmente fue programada para ser evacuada el día 29 de octubre hogaño, siendo en auto posterior en el que se irá a definir no solo de la prosperidad o no de los recursos, sino también de la nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia correspondiente. Por secretaría comuníquese inmediatamente de esta decisión a las partes de este trámite.

Finalmente, se continúa requiriendo al apoderado judicial de la entidad solicitante de la prueba, para que se sirva suministrar los datos del perito que brindará el acompañamiento para las pruebas aquí ordenadas (INSPECCIÓN JUDICIAL y EXHIBICIÓN), debiendo remitir además de la información personal y de notificación del mismo (correo electrónico, teléfonos, direcciones), la documentación que sumariamente respalden su idoneidad. Lo anterior, dado que incluso al encontrarse programada la audiencia desde el 28 de septiembre de la anualidad, ningún pronunciamiento sobre el particular efectuó en este sentido, aun cuando ello resulta

¹¹ Ver los archivos 022 y 023 del expediente digital-Cuaderno Principal.

indispensable para suplir el enteramiento del mismo de la diligencia y consecuentemente su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLAZAR** la diligencia que inicialmente fue programada para ser evacuada el día 29 de octubre hogaño por lo motivado en este auto. **Por secretaría COMUNÍQUESE INMEDIATAMENTE de esta decisión a las partes de este trámite.**

SEGUNDO: **PRECISESE** a las partes en general que será en auto posterior en el que se definirá no solo de la prosperidad o no de los recursos, sino también de la nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia correspondiente.

TERCERO: **REQUIERASE NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la entidad solicitante de la prueba, para que se sirva suministrar los datos del perito que brindará el acompañamiento para las pruebas aquí ordenadas (INSPECCIÓN JUDICIAL y EXHIBICIÓN), debiendo remitir además de la información personal y de notificación del mismo (correo electrónico, teléfonos, direcciones), la documentación que sumariamente respalden su idoneidad. Lo anterior, dado que incluso al encontrarse programada la audiencia desde el 28 de septiembre de la anualidad, ningún pronunciamiento sobre el particular efectuó en este sentido, aun cuando ello resulta indispensable para suplir el enteramiento del mismo de la diligencia y consecuentemente su comparecencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Prueba Anticipada
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00255-00
Auto Obedece y Otro

Código de verificación:

47f7c6a093a7fc062eebce9acc895f671d5dc10b14926ec9ba497f68dc31b709

Documento generado en 26/10/2021 11:21:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00295**-00 propuesta por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de apoderado judicial contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que en el término correspondiente el apoderado judicial de la parte demandante, presento el recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, como deviene del contenido del expediente digital en el archivo *020ApoderadoDteInterponeRecursoApelación*.

Entonces, efectivamente basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado por la parte demandante se encuentra contemplado como susceptible del recurso de apelación, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 4º del Código General del Proceso, por ende, debe concederse en el efecto devolutivo, conforme lo enseña el inciso 4 del numeral 3º del artículo 323 ibídem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, proferido por este Despacho mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: REMITASE la totalidad del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil – Familia, para que se surta el recurso de apelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00295-00

Código de verificación:

26c716a5a68c0d23a67e104ec5c9feb14e8235da2f0152bd2275d09da7c57fb6

Documento generado en 26/10/2021 05:11:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00296 promovida por **EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ**, como endosatario en procuración de la señora **MARIA RUTH CALLEJAS**, en contra de los señores **ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS**, **ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS**, **FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS**, **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**, **CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE**, y **ORLANDO CRUZ SOLARTE** en calidad de herederos determinados del señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**, y los demás herederos indeterminados del mismo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediara los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico el día 21 de octubre de 2021 (9:44 AM), en el que el apoderado judicial del extremo demandante informa el correo electrónico de la señora **MARIA RUTH CALLEJAS**, adjunta las respectivas evidencias que acreditan la pertenencia de los correos electrónicos de los demandados, así mismo informa que no conoce si existe en la actualidad proceso sucesorio del señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**, y finalmente allega los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE** y **ORLANDO CRUZ SOLARTE**, por lo que es del caso entrar a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Letra de Cambio LC-216820615 de fecha 01 de marzo del 2009, suscrita por el señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **MARIA RUTH CALLEJAS**, la suma de Quinientos Millones de Pesos M/Cte (\$500.000.000), el día 30 de diciembre de 2020.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en ellos se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación "girador".

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de

vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que en el libelo, el apoderado judicial bajo la gravedad del juramento informa que se encuentran en su poder.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la

respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

En cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que el demandante da a conocer las direcciones de correo electrónicas de los demandados, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Ahora, en lo que tiene que ver con los señores CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE, el demandante asegura desconocer cualquier tipo de dirección electrónica que les pertenezca, pero aporta unas direcciones físicas de los mismos, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 291 de Código General del Proceso, y de ser el caso, proceder con la del 292 ibidem, ACLARÁNDOSELE que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas

cautelares, para efectuar la notificación por aviso de darse el caso, tendrá el deber de remitir tales documentales.

Finalmente, como quiera que en el presente asunto la parte demandante asegura desconocer proceso sucesorio alguno del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, resulta procedente entonces darle aplicabilidad al inciso 1° del artículo 87 de nuestro ordenamiento procesal, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del antes mencionado de la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARIA RUTH CALLEJAS**, y en contra de los señores **ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE** en calidad de herederos determinados del señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**, así como en contra de los demás herederos indeterminados del mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE** en calidad de herederos determinados del señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**, así como a los demás herederos indeterminados del mismo, pagar a la parte demandante, **MARIA RUTH CALLEJAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto la Letra de Cambio LC-216820615 de fecha 01 de marzo del 2009, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Quinientos Millones de Pesos (\$500.000.000) por concepto del capital adeudado.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído a los señores **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en

cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este proveído a los señores CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE, de conformidad con el contenido normativo del artículo 291 de Código General del Proceso, y de ser el caso, proceder con la del 292 ibídem, ACLARÁNDOSELE que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **para efectuar la notificación por aviso de darse el caso, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ORLANDO CRUZ SOLARTE, de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 de nuestro ordenamiento procesal, en concordancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SÉPTIMO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante **para la entrega física del título valor aquí ejecutados ACOMPAÑADO DEL ENDOSO efectuado en favor del Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ,** con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

DECIMO: RECONOCER al Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ como endosatario en procuración de la demandante, en los términos que dicho acto implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77f825da0a7b8803c13f6bd27847bcf84e8ac4042c2b869a6e6fce471fe6529

Documento generado en 26/10/2021 11:21:58 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00300-00** propuesta la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de apoderado judicial contra PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 administrado por FIDUPREVISORA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que en el término correspondiente el apoderado judicial de la parte demandante, presento el recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, como deviene del contenido del expediente digital en el archivo *016ApoderadoDteInterponeRecursoApelación*.

Entonces, efectivamente basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado por la parte demandante se encuentra contemplado como susceptible del recurso de apelación, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 4º del Código General del Proceso, por ende, debe concederse en el efecto devolutivo, conforme lo enseña el inciso 4 del numeral 3º del artículo 323 ibídem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, proferido por este Despacho mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: REMITASE la totalidad del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil – Familia, para que se surta el recurso de apelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea4649de68c1ff1e3fae5fdb3d787840f3e41b4137e21126c051bdae04a25b6

Documento generado en 26/10/2021 05:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia, radicada bajo el número 2021-00303, promovida el Doctor FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO en su condición de apoderado judicial de la señora ANA MARIA SALGUERO SALAZAR, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA SANTOS ARDILA RANGEL y VICTOR JULIO SALGUERO ARDILA; ANAYIBE SALGUERO SALAZAR, LUIS MIGUEL SALGUERO SALAZAR, JULIETA SALGUERO SALAZAR, y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico se efectuó, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil promovida por el Doctor FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO en su condición de apoderado judicial de la señora ANA MARIA SALGUERO SALAZAR, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA SANTOS ARDILA RANGEL y VICTOR JULIO SALGUERO ARDILA; ANAYIBE SALGUERO SALAZAR, LUIS MIGUEL SALGUERO SALAZAR, JULIETA SALGUERO SALAZAR, y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Ref.: Proceso Verbal Pertenencia
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00303-00

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d6905f541ebc14134a47e06a3a187355fc81e9e596fa15dece7af080c106f0

Documento generado en 26/10/2021 11:22:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00305 propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALONSO CONTRERAS SANTOS para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se adecuaran los requisitos allí advertidos concediéndose para ello el término legal de cinco (5) días, observándose que en oportunidad procedió la parte ejecutante con las correcciones de rigor como deviene del contenido del correo electrónico de fecha 20 de octubre a las 10:31 am, lo que amerita del estudio del título valor traído a la ejecución, el cual se describe de la siguiente manera:

1. Pagare No. 207419327250-5341739999488265 de fecha 15 de mayo de 2017, suscrito por el señor **JAIRO ALONSO CONTRERAS SANTOS** mediante el cual se obligó a pagar en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, la suma total de **Sesenta y Dos Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con Veinticinco Centavos (\$62.277.242,25)** que involucraba los diversos conceptos allí **estipulados**, para ser pagaderos el día 6 de agosto de 2021, tal como emerge de la lectura de este título valor.
2. Pagare No. 02-1268466-03 de fecha 9 de febrero de 2015, suscrito por el señor **JAIRO ALONSO CONTRERAS SANTOS** mediante el cual se obligó a pagar en favor de **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, la suma total de **Noventa y Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Quince Centavos (\$98.655.350,15)** que involucra los diversos conceptos allí **estipulados**, para ser pagaderos el día 6 de agosto de 2021, tal como emerge de la lectura de este título valor. Título Valor que en su parte superior izquierda comprende endoso en propiedad de manos de la aludida entidad beneficiaria, en favor del hoy ejecutante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio). Sumándose que se invoca por la ejecutante a su favor la suma de dinero totalizada y contentiva en el Pagare No. 02-1268466-03 de fecha 9 de febrero de

2015, en virtud del endoso efectuado por CITIBANK COLOMBIA S.A. en su favor, como deviene del sello en este sentido impuesto en la parte superior izquierda del mismo.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor de los pagarés exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses, haciéndose la especial apreciación que la ejecución versa respecto de dos títulos valores (pagarés), los cuales condensan en su interior diversas obligaciones individuales, por lo que la orden se supeditarán a ello tal como fue petitionado y así constará en la resolutive de este auto.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,*

salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de una dirección electrónica, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal del señor JAIRO ALFONSO CONTRERAS SANTOS de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JAIRO ALFONSO CONTRERAS SANTOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **JAIRO ALFONSO CONTRERAS SANTOS** pagar a la parte demandante, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 207419327250-5341739999488265 de fecha 15 de mayo de 2021, las siguientes sumas de dinero;

OBLIGACION No. 207419327250:

- A. CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHO MIL NOVESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$48.408.971,85), por concepto de saldo del capital adeudado.**
- B. SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$6.877.124,15) por concepto de “intereses de plazo” según el contenido del pagare referenciado, desde el día 20 de enero de 2021 hasta el 20 de julio de 2021.**
- C. CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$425.872,39) por el concepto denominado “intereses de mora” causados, según el contenido del pagare referenciado, desde el día 21 de enero de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.**
- D. OCHOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEISCENTAVOS (\$899.757,86), por el concepto denominado “Otros Conceptos” estipulado y convenido por las parte dentro del pagare referenciado.**
- E. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 7 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.**

OBLIGACION No. 5341739999488265:

- A. CUATRO MILLONES NOVESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$4.947.624,00) por concepto de saldo del capital adeudado.**

- B. SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$645.895,00) por concepto de “intereses de plazo” según el contenido del pagare referenciado, desde el día 16 de febrero de 2021 hasta el 20 de julio de 2021.**
- C. CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$44.067,00) por el concepto denominado “intereses de mora” causados, según el contenido del pagare referenciado, desde el día 17 de febrero de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.**
- D. VEINTISIETE MIL NOVESCIENTOS TREINTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$27.930,00), por el concepto denominado “Otros Conceptos” estipulado y convenido por las parte dentro del pagare referenciado.**
- E. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 7 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.**

2. Respecto del Pagare No. 02-1268466-03 de fecha 9 de febrero de 2015, las siguientes sumas de dinero;

OBLIGACION No. 008351097

- A. VEINTE MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$20.856.698,01), por concepto de saldo del capital adeudado.**
- B. CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.480.676,82) por concepto de intereses de plazo según el contenido del pagare referenciado, desde el día 15 de Enero de 2021 hasta el 20 de julio de 2021.**
- C. VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$25.596,91) por el concepto denominado “intereses de mora” causados, según el contenido del pagare referenciado, desde el día 16 de enero de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.**
- D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 7 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.**

OBLIGACION No. 8424092428:

- A. VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$24.273.905,51) por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.297.958,69) **por concepto de intereses de plazo según el contenido del pagare referenciado, desde el día 4 de Enero de 2021 hasta el 20 de julio de 2021.**
- C. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$287.656,06) por el concepto denominado "intereses de mora" causados, **según el contenido del pagare referenciado, desde el día 5 de enero de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.**
- D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 7 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Obligación No. 4593560002399390:

- A. TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$38.619.529,00) por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$4.669.061,00) **por concepto de intereses de plazo según el contenido del pagare referenciado, desde el día 5 de Enero de 2021 hasta el 20 de julio de 2021.**
- C. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$852.078,00) por el concepto denominado "intereses de mora" causados, **según el contenido del pagare referenciado, desde el día 6 de enero de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.**
- D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el día 7 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal del señor JAIRO ALFONSO CONTRERAS SANTOS de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”.

NOVEMO: RECONOCER al Dr. CARLOS ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea659c4da968c78cf068b677bea5f4dcd94a6002e39e514e84104e8

Documento generado en 26/10/2021 01:25:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**